

## **DECRETO 317 / 2001**

# **REGLAMENTACIÓN LEY 2302 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

### **Artículo 1º - OBJETO.**

Reglaméntase la Ley Nº 2302, Libros I y II, de la siguiente manera:

## **LIBRO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I**

#### **OBJETO Y FINES**

##### **OBJETO**

### **Artículo 2º.**

Reglaméntase el *Artículo 1º de la Ley 2302*: La Protección Integral se lleva a cabo a través de un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito Provincial, municipal y en la sociedad civil, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías. El sistema

funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por sujetos del sector privado.

## CONCEPTO NIÑO Y ADOLESCENTE

### Artículo 3º.

Reglaméntase el *Artículo 2º de la Ley 2302*: La ley brinda la calificación de que toda persona menor a los dieciocho (18) años es sujeto de derecho e implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales y de las garantías reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes, no pudiendo en ningún caso ni motivo, ser tratados como objeto de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado. Esta norma los protege contra las injerencias arbitrarias e ilegales.

## APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

### Artículo 4º.

Reglaméntase el *Artículo 3º de la Ley 2302*: Para la aplicación e interpretación de la Ley y de las demás normas que se dicten en consecuencia, los sujetos comprendidos en el art. 1º, 2º y concordantes de la Ley N° 1284 deberán implementar procedimientos que, acordes con los principios que emergen del art. 3º incisos a), e) y f) de dicha norma, impliquen salvaguardar de manera prioritaria el interés superior de los niños y adolescentes.

## INTERÉS SUPERIOR

### Artículo 5º.

Reglaméntase el *Artículo 4º de la Ley 2302*: El principio de interés superior es un sentido para la interpretación y aplicación de la ley y para la toma de toda decisión administrativa o judicial. De este modo, el interés superior se erige como un principio rector vinculante en todo procedimiento donde pueda arribarse a una decisión que afecte el interés de un niño o adolescente. Este principio, implica la obligación de garantizar, en el caso concreto, el efectivo goce de los derechos de los niños y adolescentes y por lo tanto no puede generar restricción ni debilidad en sus derechos. La prioridad absoluta que el principio adquiere obliga a que, en cada situación particular se establezca el interés superior del niño o adolescente y que éste, sea determinante en las decisiones que se adopten. En una situación concreta se debe apreciar:

1. La opinión de los niños y adolescentes;
2. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;
3. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño

- o adolescente y las exigencias del bien común;
4. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño o adolescente y los derechos de las demás personas;
  5. La condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos de otras personas o instituciones, prevalecerán los primeros.

### **GARANTÍA DE PRIORIDAD**

#### **Artículo 6º.**

Reglaméntase el *Artículo 5º de la Ley 2302*: La prioridad implicará la obligatoriedad de los organismos a quienes incumbe la aplicación de la misma, de efectuar con la debida antelación las respectivas previsiones presupuestadas conforme a la Ley Nº 2141 o la que en el futuro la reemplace y la obligatoriedad de los organismos financieros del Estado Provincial de considerar la prioridad a los fines de la conformación de las partidas presupuestarias.

### **PARTICIPACIÓN. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

#### **Artículo 7º.**

Reglaméntase el *Artículo 6º de la Ley 2302*: Será requisito para la participación activa que las organizaciones no gubernamentales obtengan personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, o que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública y que se encuentren inscriptas ante la Autoridad de Aplicación en el registro a que refiere el art. 37 inciso 13) de la Ley.

### **GARANTÍA DE IGUALDAD**

#### **Artículo 8º.**

Reglaméntase el *Artículo 7º de la Ley 2302*: El principio implica la igualdad ante la ley, por la ley y de la ley y para aquellos niños/as que pertenezcan a pueblos originarios, recibirán una promoción especial para asegurar la construcción de su propia vida cultural, para profesar y practicar su religión, para emplear su propio idioma y para el logro del fortalecimiento de una vida en común con los demás miembros de su grupo. El alcance de la garantía de igualdad, debe respetar las diferencias que sean compatibles con este principio, a cuyos efectos se requiere: a) si existen diferencias, éstas tienen que ser con justificación objetiva y razonable; b) que la distinción persiga una finalidad legítima y c) que opere en una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

## **GARANTÍA DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA**

### **Artículo 9º.**

Reglaméntase el *Artículo 8º de la Ley 2302*. La garantía de la convivencia familiar y comunitaria, debe ser establecida como principio fundamental en el diseño, coordinación y ejecución de políticas destinadas a la protección integral de los derechos de niños y adolescentes. En particular, este principio se dirige al Estado Provincial, los Municipios y la Comunidad a fin de que garanticen el resguardo o restablecimiento de derechos amenazados o vulnerados en el seno de la familia de origen, o en su caso familia ampliada y prohíbe la separación del niño o adolescente del grupo familiar por falta de recursos materiales.

## **EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD**

### **Artículo 10º.**

Reglaméntase el *Artículo 9º de la Ley 2302*: El imperativo de fundar la decisión que dispone la privación de libertad de un niño o adolescente sólo puede ser cumplido en el marco normativo de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niños y todas aquellas leyes acordes con los principios constitucionales contemplados en estos instrumentos. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño o adolescente por su propia voluntad. La privación de libertad de los niños y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley. Las medidas de protección de derechos no pueden ser privativas de la libertad.

## **TÍTULO II**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **EFFECTIVIZACIÓN DE DERECHOS**

### **Artículo 11º.**

Reglaméntase el *Artículo 10º de la Ley 2302*: Las medidas de efectivización de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. Se dará prioridad a las que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y el fortalecimiento con relación a los niños y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos podrán consistir en

privación de la libertad. Cuando la amenaza o vulneración de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

## **DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

### **Artículo 12º.**

Sin reglamentar el *Artículo 11º de la Ley 2302.*

## **PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **Artículo 13º.**

Sin reglamentar el *Artículo 12º de la Ley 2302.*

## **DERECHO A LA IDENTIDAD**

### **Artículo 14º.**

Reglamentase el *Artículo 13º de la Ley 2302*: A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad y comunicará que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer los derechos a los alimentos y que, ello, no le priva a la madre de mantenerlo en su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración de la Subsecretaría de Acción Social o del área social del Municipio correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Se comunicará que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el Artículo 255º del Código Civil, según texto ordenado por ley 23.264.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD**

### **Artículo 15º.**

Sin reglamentar el *Artículo 14º de la Ley 2302.*

## **DERECHO A SER OÍDOS**

### **Artículo 16º.**

Sin reglamentar el *Artículo 15º de la Ley 2302.*

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

**Artículo 17º.**

Sin reglamentar el *Artículo 16º de la ley 2302.*

### **DERECHO A LA ATENCIÓN DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES**

**Artículo 18º.**

Sin reglamentar el *Artículo 17º de la Ley 2302.*

### **DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 19º.**

Sin reglamentar el *Artículo 18º de la Ley 2302.*

### **DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD**

**Artículo 20º.**

Sin reglamentar el *Artículo 19º de la Ley 2302.*

### **RESERVA DE IDENTIDAD**

**Artículo 21º.**

Sin reglamentar el *Artículo 20º de la Ley 2302.*

### **PROHIBICIÓN DE REGISTROS**

**Artículo 22º.**

Sin reglamentar el *Artículo 21º de la Ley 2302.*

### **DENUNCIAS**

**Artículo 23º.**

Reglamentase el *Artículo 22º de la Ley 2302*: las denuncias a las que refiere el Artículo 22º de la Ley serán efectuadas ante la Autoridad de Aplicación o ante la autoridad judicial competente conforme lo determinan los artículos 157º y siguientes del Código de Procedimientos en lo Penal y Correccional de la Provincia.

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **Artículo 24º.**

Reglaméntase el *Artículo 23º de la Ley 2302*: Se deberán implementar medidas que aseguren tanto el derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales a educarse como a ejercer la enseñanza.

## **GARANTÍAS MÍNIMAS EDUCATIVAS**

### **Artículo 25º.**

Reglaméntase el *Artículo 24º de la Ley 2302*: Al ser inalienable el derecho a la educación y que no podrá ser limitado, ni cercenado por autoridad alguna y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. En el caso de los pueblos originarios, deberá asegurarse su educación hasta los dieciocho (18) años, debiendo respetarse su identidad cultural, asegurar su lenguaje originario, sus usos, costumbres y prácticas artesanales. El Consejo Provincial de Educación instrumentará los programas y medios que garanticen el cumplimiento de estos derechos de una manera efectiva.

## **DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA**

### **Artículo 26º.**

Sin reglamentar el *Artículo 25º de la Ley 2302*.

## **DERECHO A LA RECREACIÓN, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO**

### **Artículo 27º.**

Sin reglamentar el *Artículo 26º de la Ley 2302*.

## **PROTECCIÓN EN EL TRABAJO**

### **Artículo 28º.**

Sin reglamentar el *Artículo 27º de la Ley 2302*.

## **RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES**

### **Artículo 29º.**

Sin reglamentar el *Artículo 28º de la Ley 2302*.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**  
**DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS**

**TÍTULO I**  
**DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**EJES CONCEPTUALES**

**Artículo 30º.**

Reglaméntase el *Artículo 29º de la Ley 2302*: Los ejes conceptuales del sistema de Protección Integral de Derechos compromete al Estado Provincial, a los Municipios y a la Sociedad Civil. El Estado Provincial y los Municipios tienen la obligación de llevar a cabo las políticas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a los niños y adolescentes. Esta obligación importa impulsar la participación real de todos los sectores y recursos de la sociedad y trasciende los distintos cambios de gobierno. En este nuevo sistema, la descentralización y/o desconcentración administrativa y financiera establecida en el inciso 1) del art. 29, se constituye en un modo de lograr mayor autonomía y eficiencia, delinea el rol fundamental que los Municipios, las ONG, las Entidades Intermedias y la sociedad civil, adquieren; y les concede competencia en la ejecución de las políticas dirigidas a la protección de derechos amenazados y/o vulnerados. Además, la descentralización y/o desconcentración implica la adecuación de recursos. Con este fin deberán transferirse, en forma progresiva a aquellos Municipios que formalicen la adhesión a la ley y suscriban el convenio que en cada caso corresponda, los programas que funcionen en los siguientes organismos:

Subsecretaría de Acción Social  
Subsecretaría de Salud  
Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura y  
Subsecretaría de Seguridad Ciudadana

Estará a cargo de la Subsecretaría de Acción Social la auditoría, control, monitoreo y evaluación del modo en que se ejecuta el programa descentralizado y en el convenio a suscribir deberán establecerse las formas de control de gestión así como los procedimientos de rendiciones contables que revelen la utilización de los recursos.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS**

### **OBJETIVOS**

#### **Artículo 31º.**

Reglaméntase el *Artículo 30º de la Ley 2302*: Tanto este Artículo como el 32 de la ley establecen las medidas de protección de derechos aplicables frente a la amenaza y/o vulneración de derechos, que son aquéllas que dispone la autoridad competente cuando se produce, en perjuicio de un niño o adolescente, la amenaza o vulneración de un derecho o garantía y ella puede provenir de la acción u omisión del Estado Provincial, la comunidad, los particulares, la familia, representantes o responsables o de la propia conducta del niño o adolescente. Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o vulneración, son revisables y se mantendrán únicamente con el objeto de preservarlo o restituirlo.

### **ACCIONES SOCIALES DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 32º.**

Reglaméntase el *Artículo 31 de la Ley 2302*: Las acciones sociales de protección especial serán llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, por las Municipalidades, por otros órganos del Estado y demás miembros de la sociedad civil. En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia las instancias administrativas de protección de derechos creadas en los ámbitos Provincial y municipal. Los organismos judiciales entenderán cuando se requiera una decisión jurisdiccional, que implique un cambio de situación jurídica en la vida de los niños y adolescentes.

### **MEDIDAS**

#### **Artículo 33º.**

Reglaméntase el *primer apartado del Artículo 32º de la Ley 2302*:

La medida de "protección albergue en entidad pública o privada de carácter provisorio y excepcional" es una medida transitoria, que no debe extenderse del plazo de un mes, prorrogable por un término igual, hasta el reintegro del niño o adolescente a su grupo familiar o incorporación de una modalidad de convivencia familiar alternativa. Esta medida provisoria está destinada, a ofrecer en forma provisorio y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto. Debe llevarse a cabo en pequeños hogares de convivencia

transitoria y sólo puede ser dispuesta por autoridad judicial. Acorde con el espíritu de la ley 2302 y la consagración de la garantía de convivencia familiar y comunitaria el albergue en entidad pública o privada, se concibe como excepcional, de último recurso y de aplicación restringida. Procederá cuando de acuerdo a las circunstancias del caso y en virtud del interés superior del niño o adolescente resulte la mejor solución para resolver en forma inmediata la amenaza y/o vulneración de derechos. Al evaluar la procedencia, deberá observarse si se hallan agotadas las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas y acciones enunciadas en la ley. En el caso de que proceda otra medida se resolverá en tal sentido.

#### **Artículo 34º.**

Reglamentase el *segundo apartado del Artículo 32º de la Ley 2302.*

La medida de convivencia alternativa tiende a brindar un ambiente familiar adecuado y favorable a los niños y adolescentes que se encuentran con graves dificultades de permanencia en el ámbito de su familia de origen. Consiste en otorgar la guarda -en forma temporaria- de un niño o adolescente a una persona o núcleo familiar (preferentemente familia ampliada) adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complemente temporalmente a la de origen. En este marco, la familia o persona que brinde esta convivencia alternativa se encuentra facultada para disponer los actos de recreación y de descanso que sean pertinentes para el niño, siempre y cuando no lesionen el interés superior. Puede llevar a cabo esta medida cualquier persona o grupo familiar que, habiendo sido evaluada, desee constituirse en una alternativa social para ofrecer un ambiente familiar temporario a un niño o adolescente que por distintas circunstancias se halla privado del mismo y que se comprometa a trabajar conjuntamente con el equipo técnico para la integración del niño o adolescente con su familia de origen. Cada vez que se analice la procedencia de esta medida, deberá evaluarse especialmente la situación personal, social y cultural del niño o adolescente, prefiriendo en cada caso aquella familia cuyas características culturales y afectivas brinden a priori mayor garantía. En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia de origen del niño o adolescente a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron las medidas dispuestas y facilitar -siempre que sea posible- el retorno del niño o adolescente a su seno familiar. En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación con la familia de origen.

En todos los casos se deberá disponer el seguimiento de la medida con posterioridad a la integración del niño o adolescente a un grupo familiar alternativo, a fin de evaluar el grado de integración y facilitar la convivencia familiar.

## DESJUDICIALIZACIÓN DE LA POBREZA

### Artículo 35º.

Sin reglamentar el *Artículo 33º de la Ley 2302*.

## MEDIDA CAUTELAR

### Artículo 36º.

Sin reglamentar el *Artículo 34º de la ley 2302*.

## CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

### FUNCIONES. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

### Artículo 37º.

Reglamentase el *Artículo 35º de la Ley 2302*:

Será Autoridad de Aplicación de la Ley que reglamenta el presente Decreto, la Subsecretaría de Acción Social u organismo que institucionalmente le suceda. Este organismo tendrá a su cargo la dirección de la política general de protección integral de derechos del niño y promoverá, mediante la desconcentración y descentralización administrativa, la asignación de programas especiales de protección de derechos para que los Municipios hagan efectiva su realización, conjuntamente con los demás miembros de la comunidad. La Subsecretaría de Acción Social, a través de su estructura zonal (jefaturas y delegaciones del interior de la provincia), ejecutará en forma alternativa y/o complementaria a los Consejos Municipales, las Políticas públicas de protección integral en caso de amenaza o violación de derechos de los niños y adolescentes. A fin de que la ejecución de las Políticas públicas de protección de derechos se inscriba en el marco del modelo de la protección integral, los operadores del sistema administrativo deberán capacitarse en forma periódica, constante y amplia acerca de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y el cambio de paradigma que ella promueve, asimismo deberán efectuar una reflexión crítica permanente de las prácticas que se realizan. Sin perjuicio de las atribuciones que se acuerdan a los órganos judiciales que prevé la ley, y en particular a los contemplados en sus artículos 55º y 60º, incumbe a la Autoridad de Aplicación la asistencia primaria de los niños o adolescentes afectados y llevar a cabo las primeras medidas protectivas a que las situaciones den lugar. A tal fin, créase en el ámbito de dicha Autoridad el Servicio de Protección de Derechos, el cual deberá cumplir tareas de asesoramiento, control y gestión de los derechos de los niños, y participar en todos los casos de niños privados de libertad o en régimen de libertad asistida.

## FINALIDAD

### Artículo 38º.

Reglaméntase el *Artículo 36º de la ley 2302*: A fin de hacer efectiva la aplicación de Políticas Públicas de Protección Integral de Derechos, la ley estructura en el ámbito provincial, municipal y sociedad civil un sistema descentralizado, a partir de la instauración de distintas instancias y organismos que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos a los niños y adolescentes. También se promoverá la invitación a los Municipios a adherirse a los libros I y II de la ley y a efectuar la constitución de Consejos de Niñez, Adolescencia y Familia.

## FUNCIONES

### Artículo 39º.

Reglaméntase el *primer apartado del Artículo 37º de la Ley 2302*:

A los fines dispuestos en los incisos 1º, 4º y 15º la Subsecretaría de Acción Social en forma coordinada con los Consejos Municipales y las Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia, así como demás miembros de la sociedad civil, diseñará, promoverá y ejecutará programas para lograr la protección de derechos objeto de la ley, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza.
- b) Programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño o adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
- c) Programas de hogares de convivencia transitorios: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto.
- d) Programas de colocación familiar: para organizar la colocación de niños, y adolescentes en familia extensa y sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa.
- e) Programas de rehabilitación y prevención: para atender a niños y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan necesidades especiales, como discapacidades, padezcan enfermedades infecto-contagiosas, sean consumidores de sustancias al-

- cohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.
- f) Programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños y adolescentes en el Registro Nacional y obtener sus documentos de identidad.
  - g) Programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños y adolescentes.
  - h) Programas de localización: para atender las necesidades de niños y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad.
  - i) Programas de asistencia técnico jurídica: para asistir a los niños y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses.
  - j) Programas socio-educativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal.
  - k) Programas de promoción y defensa: para permitir que los niños y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
  - l) Programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal.
  - m) Programas de becas para estudio;
  - n) Programas de jardines maternos y de infantes de jornada completa.

#### **Artículo 40°.**

Reglaméntase el *segundo apartado del Artículo 37° de la Ley 2302*:

A los fines dispuestos en el inciso 13° del Artículo 37° créase el Registro Integral de ONG que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social y que tendrá como fin registrar a aquellas organizaciones de la sociedad que se dediquen a la atención de la niñez y la adolescencia. Los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- a) Detentar personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, ó, que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública.
- b) Que su objeto sea la atención, asistencia o promoción de los derechos de los niños y adolescentes en el marco del modelo de la protección integral de los derechos del niño.
- c) Que constituyan domicilio especial dentro de la Provincia del Neuquén, lugar donde serán válidas todas las notificaciones.
- d) Datos personales incluyendo: nombre, domicilio, número de documento, fecha de nacimiento, estado civil y nacionalidad de los miembros y de las personas que actúen como administrativas.

- e) Los mismos datos antes mencionados de la/s persona/s que representen legalmente a la persona jurídica o sujeto de derecho. Deberán asegurar en carácter de miembro de derecho la participación de niños y adolescentes.
- f) Detalle de la situación patrimonial o balance, si lo hubiera.
- g) Deberá efectuarse la registración acompañando el instrumento jurídico por el cual se constituyó la misma, conjuntamente con una nota de presentación donde se consignen los datos enumerados anteriormente.
- h) En todos los casos las peticiones y resoluciones guardarán las formas que establece la Ley N° 1284.

Efectuada la presentación, en el término de 10 días la autoridad administrativa de la Subsecretaría de Acción Social procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad.

La registración habilitará para participar activamente en la implementación de políticas públicas a través de programas que deberán ser previamente aprobados por la Subsecretaría de Acción Social.

Todo programa será meritado, auditado, verificado y evaluado por el sector o la dependencia que disponga la Subsecretaría de Acción Social.

## **CAPÍTULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

### **CREACIÓN**

#### **Artículo 41º.**

Reglaméntase el *primer apartado del Artículo 38º de la Ley 2302*:

En el ámbito Provincial el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, es un organismo concebido como una instancia de diseño integral y participativo de políticas públicas de protección integral de derechos, a través de la elaboración de programas y planes destinados a la promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia. También es constituido como un órgano de asesoramiento en la ejecución de las políticas públicas de protección integral de derechos.

#### **Artículo 42º.**

Reglaméntase el *segundo apartado del Artículo 38º de la Ley 2302*:

A nivel Municipal se invita a los Municipios a adherirse a la ley y crear su propio Consejo a fin de que diagramen y ejecuten las políticas públicas de protección de derechos de acuerdo al conocimiento de su propia realidad, procedimientos y forma de denuncias o peticiones por amenaza o vulneración

de derechos de niños o adolescentes, en forma alternativa y/o acumulativa con las jefaturas y/o delegaciones de la Subsecretaría de Acción Social.

**Artículo 43º.**

Reglamentase el *tercer apartado del Artículo 38º de la Ley 2302*:

El Artículo 32 cuando enumera las medidas de protección aplicables determina que las enumeradas en los incisos 1, 2 y 3 pueden ser aplicadas directamente por la autoridad administrativa. Asimismo el art. 31 establece que los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos. Conforme con estas normas y con el principio de descentralización administrativa contemplado en el inciso 1 del art. 29 de la ley, se entiende que los Consejos que deben crear los Municipios y/o las Jefaturas y/o Delegaciones de la Subsecretaría de Acción Social serán una oficina o servicio destinada a recibir denuncias por amenaza o violación de derechos y a llevar a cabo el procedimiento tendiente al resguardo o restablecimiento de los derechos afectados y su seguimiento.

## INTEGRACIÓN

**Artículo 44º.**

Sin reglamentar el *Artículo 39º de la Ley 2302*.

## IDONEIDAD

**Artículo 45º.**

Sin reglamentar el *Artículo 40º de la Ley 2302*.

## MESA EJECUTIVA

**Artículo 46º.**

Sin reglamentar el *Artículo 41º de la Ley 2302*.

## FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

**Artículo 47º.**

Sin reglamentar el *Artículo 42º de la Ley 2302*.

**Artículo 48º.**

El Presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Social.

**Artículo 49º.**

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

FDO. SAPAG  
LARA

Publicada: Anexo B.O. N° 2710 - 16/03/2001.